

Insultos ámbito profesores universitarios, correo electrónico como medio de difusión privado acerca la cuestión a la libre expresión, no información. Sentencia Audiencia Provincial Granada núm. 144/2006 (Sección 4), de 7 abril

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 276/2005.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Ruiz-Rico Ruiz.

DERECHO AL HONOR: INTROMISION ILEGITIMA: procedencia: expresiones emitidas a través de correo electrónico que tratan de juicios de valor acerca de la actuación en el ámbito profesional: opiniones y expresiones incursas en el insulto, imputación de delitos y descrédito profesional y divulgadas a muchos miembros de la comunidad académica con el único fin de hacerles partícipes de tal valoración ocasionando un menoscabo en la fama y consideración ajenas.

La Audiencia Provincial de Granada declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 31-01-2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Granada.

Texto:

En la ciudad de Granada a siete de abril de dos mil seis. La Sección Cuarta de esta Ilma. Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación los precedentes autos de juicio ordinario 533/03, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Granada, en virtud de demanda de D. Juan Carlos, representado en esta instancia por el Procurador/a Sr./a. Hermoso Torres, contra D. Lorenzo representado por el Procurador/a Sr./a. Domingo Santos, en esta alzada.

Aceptando como relación los «Antecedentes de Hecho» de la sentencia apelada, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO La referida sentencia, fechada en 31 de enero de 2005, contiene el siguiente fallo: «Que, estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Doña María Jesús Hermoso Torres, en nombre y representación de DON Juan Carlos, frente a DON Lorenzo, debo declarar y declaro que el citado demandado ha vulnerado el derecho fundamental al honor del actor, como consecuencia de los hechos relatados en el expositivo de esta resolución, ordenando al demandado que en el futuro se abstenga de realizar cualquier acto de intromisión ilegítima en el derecho al honor de Don Juan Carlos, y condenando a Don Lorenzo a enviar a través del correo electrónico, el contenido íntegro de esta resolución a los destinatarios de los correos que han dado lugar a esta litis, cuyas direcciones de correo electrónico figuran en los DOCUMENTOS núm. 2, 3, 5, 6, 6 bis, 6 ter, 9, 10, 11, 12 y 13 acompañados con la demanda de este

procedimiento.? Debo condenar y condeno igualmente a Don Lorenzo a que indemnice a Don Juan Carlos en la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 ?), en concepto de indemnización por el daño moral causado al demandante, así como al pago de las costas de este procedimiento».

SEGUNDO Sustanciado y seguido el presente recurso, por sus trámites ante esta Ilma. Audiencia Provincial, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandada, por escrito y ante el Órgano que dictó la sentencia; de dicho recurso se dio traslado a demás partes, para su oposición o impugnación; tras ello se elevaron las actuaciones a este Tribunal, señalándose día para su Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Ruiz Rico Ruiz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El derecho al honor es un concepto jurídico que aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas, depende en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Este derecho ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o fueran tenidas en concepto público por afrentosas. Sin embargo, el citado derecho no es absoluto, sino que se encuentra limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, de tal manera que no ha de descartarse la posibilidad, en atención a las circunstancias del caso, de que haya de soportar restricciones.

La CE (RCL 1978, 2836) reconoce y protege los derechos a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones» así como «a comunicar y recibir libremente información» a través de la palabra por de pronto y también a través de cualquier otro medio de difusión (art. 20 CE). Por su parte el Convenio de Roma de 1950 (RCL 1979, 2421) les dedica su art. 10, según el cual «toda persona tiene derecho a la libertad de expresión», con las dos subespecies a las que luego hemos de aludir necesariamente, a cuya luz han de ser interpretadas las propias normas constitucionales relativas a los derechos y libertades fundamentales (art. 10 y STC 138/92 [RTC 1992, 138]).

Una disección analítica de las normas de la Constitución más arriba invocadas, dentro de ese contexto, pone de manifiesto que en ellas se albergan dos derechos distintos por su objeto y a veces por sus titulares. En efecto, por una parte se configura la libertad de pensamiento o ideológica, libertad de expresión o de opinión, mientras por otra parte se constituye el derecho de información en una doble dirección, comunicarla y recibirla. El objeto en un caso es la idea y en el otro la noticia o el dato. Esta distinción, fácil en el nivel de lo abstracto, no es tan nítida en el plano de la realidad donde ?como otras semejantes, por ejemplo hecho y derecho? se mezclan hasta confundirse.

En tal sentido se ha pronunciado el TC desde antiguo y ha intentado delimitar ambas libertades, a pesar de las dificultades que en ocasiones conlleva la distinción entre información de hechos y valoración de conductas personales, por la íntima conexión de una y otra, hay que «esto no empece a que cada una tenga matices peculiares que modulan su respectivo tratamiento jurídico, impidiendo el confundirlas indiscriminadamente», la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el cual deben incluirse también los juicios de valor.

El derecho a comunicar y recibir libremente información versa en cambio sobre los hechos noticiables y aún cuando no sea fácil separar en la vida real aquella y éste, pues

la expresión de ideas necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, esta incluye no pocas veces elementos valorativos, lo esencial a la hora de ponderar el peso relativo del derecho al honor y cualquiera de estas dos libertades contenidas en el art. 20 CE es detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie en cada caso para situarlo en un contexto ideológico o informativo (STC 6/88 [RTC 1988, 6]).

Como dice la STC 76/1995 (RTC 1995, 76) «Es evidente que estos dos derechos o libertades no tienen el carácter absoluto aún cuando ofrezcan una cierta vocación expansiva. Un primer límite inmanente es su coexistencia con otros derechos fundamentales, tal como se configuran constitucionalmente y en las Leyes que los desarrollen, entre ellos ¿muy especialmente? a título enunciativo y nunca *numerus clausus*, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Así se expresa el pfo. 4º art. 20 CE (RCL 1978, 2836). Aquí la colisión se predica del derecho al honor, aún cuando como premisa mayor del razonamiento jurídico haya que esclarecer cual de ambas libertades, trenzadas y a veces inextricablemente, haya sido la protagonista, porque las consecuencias son muy diferentes en cada caso si se recuerda que además de los límites extrínsecos, ya indicados atrás y comunes para una y otra, la que tiene como objeto la información está sujeta a una exigencia específica.

Desde esta perspectiva se ha dicho ya, una y otra vez, que mientras los derechos por su materialidad son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud (STC 107/88 [RTC 1988, 107]). Tal diferencia conlleva que la libertad de expresión carezca del límite intrínseco que constitucionalmente se marca al derecho de información, consistente en la veracidad».

SEGUNDO En el caso presente, pese a la difícil distinción en la práctica del derecho fundamental que ha entrado en colisión con el derecho al honor, libertad de expresión o libertad de información, parece más bien que el aspecto predominante nos conduce al derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que al derecho a comunicar y recibir información veraz.

Esto es así por dos circunstancias transcendentales: de un lado las expresiones emitidas se tratan de juicios de valor acerca de la actuación en el ámbito profesional, en su doble vertiente de profesor titular y de director del Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta ciudad; de otro, el medio a través del cual se divulga, correo electrónico dirigido a las direcciones de correo de numerosos profesores de las Facultades de Derecho y Económicas de Granada y Extremadura.

No se intenta difundir hechos noticiables dirigidos a formar una opinión pública al respecto, sino una valoración de las aptitudes académicas y de la conducta del actor, y el procedimiento empleado no es el de la inserción de aquellas en un medio de información de libre acceso al público, sino el correo privado remitido a compañeros de profesión, aunque lo fuera vía internet.

En consecuencia, al tratarse los derechos en conflicto del derecho al honor (art. 18 CE [RCL 1978, 2836]) y la libertad de expresión (art. 20, 1 a) de la CE), no es aplicable al caso los presupuestos exigidos para el derecho a la libertad de información, tales como la veracidad de la noticia, la relevancia pública de los hechos que se narran o el carácter público de la persona sobre la que versa la información. No obstante, ambas libertades coinciden en que la protección constitucional de las mismas no se extiende a las expresiones injuriosas o insultantes, que siempre encontrarán la sanción legal adecuada

mediante la efectividad de los derechos constitucionales limitadores del contenido de aquellas, el honor, la intimidad y la propia imagen.

TERCERO Como venimos diciendo, el imputado atentado contra el honor incide en la faceta del desenvolvimiento profesional de la persona, del denominado «prestigio profesional» que también halla su amparo en el citado art. 18 de la CE (RCL 1978, 2836). Así lo señala la jurisprudencia constitucional, de la que es exponente la STC 282/2000 (RTC 2000, 282), que recoge el criterio asentado al respecto: «En efecto, en el concepto constitucional del honor protegido por el art. 18.1 CE tiene cabida el prestigio profesional, dado que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. En estos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona (DTC 223/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992, 223], F. 3). Ello es así, añadíamos en la STC 180/1999 (RTC 1999, 180) (F. 5), «porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga».

Ahora bien, como igualmente hemos afirmado en la citada STC 180/1999 (F. 5), «no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse si más con un atentado al honor (STC 40/1992 [RTC 1992, 40], F. 3); sin perjuicio de que esa crítica o la difusión de hechos directamente relacionados con el desarrollo o ejercicio de una actividad profesional, pueda lesionar el derecho al honor cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir, con arreglo a su naturaleza, características y forma, una descalificación de la persona misma (SSTC 223/1992 [RTC 1992, 223], F. 3, 46/1998 [RTC 1998, 46], F. 4), lo que en modo alguno debe confundirse con el daño patrimonial que pueda ocasionar la censura de la actividad profesional. En suma, el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no siempre es un ataque contra el honor del así considerado».

En suma ¿continúa la citada STC 180/1999 (RTC 1999, 180), F. 5? «el derecho al honor personal prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena. Así, pues, lo perseguido por el art. 18.1 CE (RCL 1978, 2836) es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquella desearía tener. Por esta razón, y según el caso, el art. 18.1 CE puede extender su protección al prestigio profesional, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente su imagen pública. No cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (STC 223/1992 [RTC 1992, 223]). Pero, por eso mismo, también la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el

enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad (AATC 544/1989, 321/1993). La protección del art. 18.1 CE (RCL 1978, 2836) sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido».

Así pues ¿concluye la STC 180/1999 (RTC 1999, 180), F. 5? «podrá darse el caso de que esas críticas a la actividad profesional de una persona resulten molestas e hirientes, o ayunas de cobertura constitucional en el art. 20.1 CE (RCL 1978, 2836), e incluso ilícitas, y, sin embargo, no menoscaban su honor en los términos del art. 18.1 CE, a excepción claro está, de las formalmente insultantes o injuriosas».

En sentido similar se viene manifestando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como en la sentencia de 26-6-2000 (RJ 2000, 5309), y, particularmente en la de 4-4-2001 (RJ 2001, 3191), que analiza un supuesto de hecho de características muy semejantes al que aquí se trata, señalando: «Cierto es que la crítica de un trabajo concreto presentado en un Congreso científico constituye una actuación lícita; cierto es que la presentación de un escrito en la Secretaría del Comité científico no constituye una intromisión ilegítima en el honor o prestigio profesional del afectado. Sin embargo, no es menos cierto que la imputación de plagio, al margen de su veracidad o no, entraña un juicio de valor negativo respecto de la conducta profesional de una persona, y su difusión en el círculo restringido de los compañeros de profesión constituye un ataque ilegítimo del prestigio y reputación profesional de la misma.

La divulgación del escrito-denuncia entre profesores y compañeros ¿incluso no asistentes al Congreso?, efectuada no por la Secretaría del Comité científico sino por los propios codemandados, no ataca directamente a las actoras en su persona sino en su condición profesional, en cuanto profesoras universitarias, afectando a su reputación y buena fama en el marco de su profesión, y provocando el descrédito entre sus colegas».

Así las cosas, no hay duda de que la conducta de los demandados, hoy recurrentes, constituye una intromisión ilegítima en el honor de los actores, en su faceta profesional, por tipificarse su conducta en el art. 7.7 de la Ley 1/82, de 5 de mayo (RCL 1982, 1197) en su redacción vigente en la fecha de los hechos».

CUARTO No existe controversia entre las partes sobre los hechos que han sido declarados probados, consistentes en la remisión, en distintas fechas, de numerosos correos electrónicos a no menos numerosos profesores de las Facultades de Derecho y Económicas de Granada y Extremadura, en los que se vertían expresiones tales como: «el Director (del departamento) no tiene precisamente hábito de leer», «dada su manifiesta y conocida ignorancia...». «En el caso de Juan Carlos, su ignorancia es conocida entre los profesores de Economía de toda España...» «ha conseguido situar fraudulentamente en el Tribunal del Concurso a Cátedra justamente a los miembros que él quería...» «...de existir cualquier documento en tal sentido debe estar falseado...» «¿Vd. conoce que los actos ilegales que vd. está cometiendo, la mayoría de ellos en su beneficio personal, probablemente puedan constituir un delito de prevaricación?» «¿Y de haberse dictado alguna resolución por el Director del Departamento... dicha resolución será claramente prevaricadora...» «Pero como no puede dar clases, en primer lugar, porque no sabe, y, en segundo, porque no tiene hábito de estudiar...»

Estas manifestaciones pretende justificarlas el recurrente en el contexto en que se emitieron, el concurso-oposición a la cátedra del citado departamento, como último recurso ante su desesperada situación.

Conocemos la problemática que plantea el proceso de selección del profesorado universitario (concursos a cátedra y profesores titulares) que viene siendo objeto de críticas por amplios sectores y que las modificaciones legislativas recientes no han sabido atajar. De otra parte, están protegidas por el derecho constitucional del art. 20, 1º a) las críticas, incluso agrias y mordaces, que pueda efectuar un candidato a otro de los que concurra al proceso de selección. Pero dicha crítica no autoriza a verter opiniones y expresiones como las que hemos relatado, incursas en el insulto, imputación de delitos y descrédito profesional y divulgadas a muchos miembros de la comunidad académica con el único fin de hacerles partícipes de tal valoración ocasionando un menoscabo en la fama y consideración ajenas.

QUINTO De acuerdo con el art. 398, 1º de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) las costas del recurso habrán de ser impuestas al recurrente.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Esta sala ha decidido confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de esta ciudad, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Ruiz Rico Ruiz, Ponente que ha sido de la misma, doy fe.